



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**Magistrada ponente**

**STP9810-2020**  
**Radicación N.º. 113344**  
Acta 237

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y las partes e

intervinientes del proceso penal 050016000000-2019-00741.

## **ANTECEDENTES**

**1.** IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO indica que, el 14 de junio de 2019, la Fiscalía le imputó los delitos de *concierto para delinquir y porte de arma de fuego* ante el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Antioquia, para, posteriormente, presentar el escrito de acusación en idénticos términos ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

**2.** Manifiesta que celebró un preacuerdo con la Fiscalía, pero éste no fue avalado por el Juzgado de conocimiento, ya que consideró que, de los hechos jurídicamente relevantes y de los elementos de convicción, se evidencia que IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO también participó en extorsiones y secuestros, conductas frente a las cuales no puede concederse beneficio alguno.

**3.** Por lo anterior, el 20 de abril de 2020, celebró un nuevo preacuerdo con la Fiscalía, en el cual aceptaba la responsabilidad de los delitos de *concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, homicidio, desplazamiento forzado y extorsión*, contrario a la imputación y a la acusación, y, en contraprestación, el ente acusador degradaba el grado de participación a cómplice.

Dicho preacuerdo, nuevamente, fue improbadado por la juez de conocimiento, en cuanto a que consideró que trasgredía el principio de legalidad, pues el *concierto para delinquir* se imputó con fines de extorsión, omitiendo la finalidad del *secuestro extorsivo*, de tal forma que no se respetaban las prohibiciones existentes para conceder rebajas punitivas.

Ante tal decisión, la defensa y la Fiscalía interpusieron el recurso de apelación, argumentando que la juez está invadiendo la función del ente acusador y prejuzgando los hechos, siendo que no se ha llevado a cabo la práctica probatoria y, en este sentido, no se puede concluir que hay evidencia suficiente para imputar, acusar ni condenar a IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO por los delitos que no le han sido enrostrados en el trámite procesal.

**4.** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver la alzada, confirmó la decisión apelada.

**5.** Por lo anterior, IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO interpuso acción de tutela contra el Tribunal. Sostiene que le está siendo vulnerada su presunción de inocencia, pues la decisión de la Fiscalía de no imputar uno u otro delito se basa en que no se contaba con elementos materiales probatorios suficientes para demostrar la configuración de tales conductas en un proceso penal con todas sus etapas,

ante lo cual los jueces accionados no podían prejuzgar los hechos y agregar delitos que *“no fueron imputados, presentados en la acusación, aceptados por el procesado o demostrados en juicio”*.

Así, indica que la improbación del preacuerdo ha sido violatoria del debido proceso, pues aceptó los cargos que le fueron imputados sin solicitar que se retire ninguno.

Al contrario, las rebajas punitivas que se han pactado giran en torno al grado de participación delictivo, más no frente a las conductas supuestamente cometidas, de tal forma que *“se estaría adoptando una responsabilidad objetiva, pues se presume mi culpabilidad, permitiéndose así sancionar a una persona tan solo porque los hechos encajan dentro de un tipo penal sin exigir que sea declarado culpable del mismo en un proceso judicial con las ritualidades establecidas”*.

En consecuencia, solicita *“la revocatoria de las decisiones del Juzgado 4 Especializado de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el sentido de dejar [sic] sin efectos y se avale el preacuerdo presentado entre la Fiscalía y el procesado IVAN DARÍO GIRALDO RESTREPO”*.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**1.** La Fiscalía 70 adscrita a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales de Medellín manifestó en su respuesta que, en efecto, *“los hechos jurídicamente relevantes y la imputación jurídica siempre han ido dirigidos al delito*

*consagrado en el artículo 340 inciso 2 y 3 de la Ley 906 de 2004, esto es CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y no otros de manera autónoma, pese a que los fines del acuerdo son EXTORSIÓN, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES”.*

Igualmente, indicó que los delitos “*de EXTORSIÓN y SECUESTRO [...] no fueron imputados porque no se cuenta con los elementos de conocimiento para pensar de manera responsable en una sentencia condenatoria pues ni las víctimas se conocen*”.

Por lo anterior, apoya al accionante cuando sostiene que no está demostrada su responsabilidad en los delitos de *extorsión y secuestro extorsivo*, de tal forma que el Juzgado Cuarto Especializado y el Tribunal asumen algo a partir de los señalamientos de LUIS ALFREDO COTOAZ TEHERÁN y JUAN CAMILO POSADA TABARES, siendo que éstos no han sido corroborados por ningún otro medio, con el único fin de negar la concesión de los beneficios pactados entre las partes.

En este sentido, manifiesta que es latente la violación a la presunción de inocencia del accionante, pues no tiene sentido imputarle “*los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO Y EXTORSIÓN*” y forzar la celebración del juicio oral, para que “*en sede de juicio sea absuelto*”, solo para no conceder “*la rebaja de la pena en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR*”.

**2.** La Procuraduría 113 Judicial II Penal de Medellín manifestó, en su respuesta, que, si bien en la imputación y en la acusación solo se le atribuyeron al encartado los delitos de *concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de arma de fuego*, los supuestos fácticos que hacen referencia a la posible comisión de conductas concretas de extorsión y secuestro aparecen en el proceso penal desde las audiencias concentradas y, en este sentido, *“forman parte de la investigación que adelanta la Fiscalía y por tanto no pueden ser dejados de apreciar al momento de definir por parte de los jueces si se está en presencia de un concurso de conductas y en el caso concreto de la mencionada conexidad sustancial, lo que no implica un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad, sino una realidad procesal que no se puede desatender”*.

Conforme con lo anterior, considera que la Fiscalía no podía descartar, discrecionalmente, la existencia de hechos que tienen la connotación de conductas punibles y, por consiguiente, las decisiones del Juzgado y del Tribunal no vulneran los derechos fundamentales del accionante.

**3.** El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín indicó, en su respuesta, que conoció el preacuerdo presentado entre la Fiscalía y el accionante, por los delitos de *concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*.

En este ejercicio, decidió improbar la negociación, al estimar que se violaba el principio de legalidad, toda vez

que se acordaba degradar la forma de participación de autor a cómplice, beneficio que está prohibido para el delito de *concierto para delinquir agravado*, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Esto, debido a que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios aportados, ostentaba una *conexidad sustancial* con un concurso de secuestros extorsivos. Dicha decisión fue apelada por el Fiscal y la Defensora y, posteriormente, fue confirmada mediante auto del 24 de agosto de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Finalmente, estima que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y no se estructuran los presupuestos para aducir la configuración de las causales genéricas o específicas de procedencia de la acción de tutela, en los términos establecidos por la Corte Constitucional.

**4.** La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín manifestó, en su respuesta, que conoció el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y la defensa en contra de la decisión proferida por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual improbió el acuerdo presentado en el proceso que cursa en contra del accionante.

Indicó que decidió confirmar la providencia porque, verificada la actuación, entre los elementos de convicción que sustentan el escrito de acusación, hay dos entrevistas a testigos que señalan actividades concretas de secuestro extorsivo y extorsión por parte del procesado, lo que impedía el desconocimiento de una *conexidad sustancial*.

Así, la verificación conjunta de esos elementos llevó a concluir que no procedían beneficios y/o subrogados penales en virtud del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, lo cual no depende de la atribución formal que hace la fiscalía.

Igualmente, sostuvo que la providencia controvertida fue debidamente fundamentada y en ningún momento le fueron vulnerados los derechos al accionante, por lo que la acción de tutela no constituye una instancia adicional o un medio para tratar de desconocer las decisiones del juez natural.

**5.** Los demás involucrados guardaron silencio en el término de traslado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela formulada por IVÁN DARÍO GIRALDO



RESTREPO, en tanto se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

**2.** La principal queja que motivó a IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO a formular demanda de tutela contra esa Colegiatura se centra en que, aunque no le fueron imputados los delitos de *extorsión* y *secuestro extorsivo*, los jueces de instancia han improbadado los dos preacuerdos que suscribió con la Fiscalía, bajo el argumento que, el *concierto para delinquir*, en los términos en que se le atribuyó, tiene conexidad sustancial con dichos tipos penales y, por ende, no es susceptible de rebajas punitivas, bajo la aplicación al caso de la prohibición contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

**3.** Ahora bien, el reclamo del demandante no tiene vocación de prosperar, porque no se satisface la condición de *subsidiariedad* como requisito general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

En efecto, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al no habersele impartido legalidad al preacuerdo celebrado entre las partes, el proceso penal 050016000000-2019-00741 se encuentra actualmente para la celebración de la audiencia preparatoria, de tal forma que **está en curso**.

En este sentido, los reclamos que postula el demandante en la vía de amparo, atinentes a la supuesta

violación de la presunción de inocencia y la alegada afectación de la imparcialidad de los jueces, a quienes acusa de haberlo prejuzgado, deben ser formulados al interior de la actuación procesal, donde están vigentes todos los medios idóneos para que haga valer sus derechos.

Puntualmente, dentro del trámite ordinario tiene la posibilidad de reclamar el respeto de sus garantías constitucionales en el marco de la etapa probatoria que se desarrolla en el juicio oral; también en los alegatos de conclusión, donde puede exponer los argumentos que consigna la demanda de tutela. Además, en la sentencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín deberá constatar el respeto de las garantías debidas para el tema en examen al acusador, al procesado o al defensor (AP3180-2019 Rad. 55652).

Así mismo, en caso de que la sentencia llegue a ser condenatoria, puede ser recurrida a través del recurso de apelación e, inclusive, a través del extraordinario de casación, en el que esta Corporación, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, puede pronunciarse sobre los reclamos del demandante, en cuanto a que es la oportunidad idónea para pedir la nulidad de la actuación por vulneración al debido proceso y cuestionar los asuntos que sean trascendentes en relación con las garantías o derechos fundamentales (AP4787-2014 Rad. 43749).

Por lo anterior, no es posible suplantar al funcionario competente para exponer cuestiones que todavía son objeto de debate (SU-026/12), pues se trataría de un pronunciamiento prematuro al interior de una actuación en curso, cuando la tutela no es una instancia adicional al proceso ni un mecanismo alternativo al que pueda acudir cada vez que una actuación no consulte los intereses del actor ni atienda su singular criterio frente al objeto del debate.

Así, acceder a las pretensiones del demandante implicaría una interferencia injustificada en la órbita de competencia de las autoridades ordinarias, con lo que se hace imperioso negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** el amparo invocado por IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. INCORPORAR** copia de este fallo al proceso penal que cursa contra el accionante.

**4. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

  
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

**TUTELA 1ª INSTANCIA  
PARA SALA DEL 3 DE NOVIEMBRE**

- ACCIONANTE:** IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO.
- ACCIONADOS:** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y las partes e intervinientes del proceso penal 050016000000-2019-00741.
- PRETENSIÓN:** El demandante cuestiona, por vía de la acción de amparo, la decisión del 24 de agosto de 2020 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, pues sostiene que no le fueron imputados los delitos de *extorsión* y *secuestro extorsivo* y, sin embargo, los jueces de instancia le han impedido hacer uso de una de las salidas alternas al juicio oral, bajo el argumento que, frente a esos delitos, no es posible conceder beneficios punitivos.
- DECISIÓN:** **NEGAR** el amparo invocado. El proceso penal que se adelanta contra el accionante se encuentra actualmente para la celebración de la audiencia preparatoria, de tal forma que está en curso y, en este sentido, los reclamos que postula el demandante en la vía de amparo, acerca de la violación a su presunción de inocencia y, entre otras cosas, relacionados con la imparcialidad de los jueces, a quienes acusa de haberlo prejuzgado, deben ser formulados al interior de la actuación procesal, donde están vigentes todos los medios idóneos para que haga valer sus derechos.
- PROYECTÓ:** Juan Felipe Daza Lora.
- VENCE:** 4 de noviembre de 2020.